

2. Servicio de Tablas de Entradas-Salidas:

Sección 5.ª: Ramas Agrarias, Extractivas y Energéticas, con dos Negociados.

Sección 6.ª: Ramas Manufactureras y Construcción, con dos Negociados.

Sección 7.ª: Ramas de Servicios, con un Negociado.

3. Servicio de Contabilidad Regional:

Sección 8.ª: Agregados Regionales de Oferta, con dos Negociados.

Sección 9.ª: Agregados Regionales de Demanda, con un Negociado.

4. Servicio de Estudios de la Coyuntura:

Sección 10.ª: Indicadores de Coyuntura, con dos Negociados.

Sección 11.ª: Estudios Económicos, con un Negociado.

Noveno.—La Subdirección General de Proceso de Datos tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Análisis y Programación:

Sección 1.ª: Formación y Documentación, con un Negociado.

Sección 2.ª: Análisis y Programación de Censos Demográficos y Económicos, con cinco Negociados.

Sección 3.ª: Análisis y Programación de Registros Generales y Censo Electoral, con cuatro Negociados.

Sección 4.ª: Análisis y Programación de Estadísticas de Producción y Consumo, con tres Negociados.

Sección 5.ª: Análisis y Programación de Aplicaciones Generales, con tres Negociados.

2. Servicio de Explotación:

Sección 6.ª: Entrada de Datos, con dos Negociados.

Sección 7.ª: Gestión de la Explotación, con dos Negociados.

Sección 8.ª: Preparación y Ejecución de Tareas, con dos Negociados.

Sección 9.ª: Ordenador, con un Negociado.

3. Sección 10.ª: Estudios Informáticos, con tres Negociados.

4. Sección 11.ª: Planificación y Coordinación, con un Negociado.

Décimo.—La Subdirección General de Difusión Estadística tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Síntesis Estadística:

Sección 1.ª: Realización, con tres Negociados.

Sección 2.ª: Implantación, con un Negociado.

2. Servicio de Documentación y Biblioteca:

Sección 3.ª: Bibliografía Estadística, con tres Negociados.

Sección 4.ª: Relaciones con los Medios de Difusión, con un Negociado.

Sección 5.ª: Información, con cuatro Negociados.

Undécimo.—La Subdirección General de Servicios Periféricos y Relaciones con las Comunidades Autónomas tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Coordinación de Servicios Periféricos:

Sección 1.ª: Planificación de Estructuras y Adecuación de Medios, con dos Negociados.

Sección 2.ª: Coordinación de Trabajos, con un Negociado.

Sección 3.ª: Seguimiento de Programas, con dos Negociados.

2. Servicio de Inspección y Actuaciones:

Sección 4.ª: Inspección, con dos Negociados.

Sección 5.ª: Actuaciones, con dos Negociados.

3. Sección 6.ª: Relaciones con las Comunidades Autónomas, con dos Negociados.

Duodécimo.—La Secretaría Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Formación Estadística y Gestión de Personal:

Sección 1.ª: Formación Estadística y Gestión de Personal de Carrera, con tres Negociados.

Sección 2.ª: Gestión de Personal Contratado, con cuatro Negociados.

2. Servicio de Gestión Económica y Control Presupuestario:

Sección 3.ª: Gestión Económica, con cuatro Negociados.

Sección 4.ª: Control Presupuestario y Análisis de Costes, con dos Negociados.

Sección 5.ª: Habilitación, con cuatro Negociados.

3. Servicio de Gestión Administrativa:

Sección 6.ª: Contratación y Arrendamientos, con tres Negociados.

Sección 7.ª: Régimen Interior, con tres Negociados.

Art. 2.º Del Director general del Instituto Nacional de Estadística dependerán, además, directamente las siguientes unidades y puestos singulares de trabajo:

Servicio de Relaciones Internacionales, con dos Negociados.

Nueve Directores de Programa, con nivel de Jefe de Servi-

cio, y cuatro Colaboradores de Programa, con nivel de Jefe de Sección, que, en ambos casos, el Director general podrá asignar a las Unidades que estime conveniente.

Art. 3.º Dependiente del Director general del Instituto Nacional de Estadística, en su calidad de Vicepresidente del Consejo Superior de Estadística, además de la Vicepresidencia Adjunta del Consejo Superior de Estadística, con nivel orgánico de Subdirector general, a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 686/1983, se crea una Secretaría General del Consejo Superior de Estadística, con nivel orgánico de Jefe de Servicio, con seis Vicesecretarías, que tendrán nivel orgánico de Jefe de Sección.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 9.º de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1980 y cuantas otras disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr.: Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17579

RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se resuelven cuestiones planteadas en la aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de abril de 1983.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 6 de abril de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes, establece para el control de la situación de incapacidad laboral transitoria un sistema de tratamiento informático de los datos contenidos en los partes médicos que dan origen al reconocimiento del derecho a las prestaciones sanitarias y económicas de la Seguridad Social. La instrumentación de este procedimiento ha exigido modificar los modelos de documentación y los trámites para el percibo de las prestaciones, lo que obliga a adoptar las medidas necesarias para que su implantación se produzca con carácter gradual y con la flexibilidad precisa, a fin de evitar extorsiones a las Empresas y trabajadores, así como a las correspondientes unidades administrativas.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la Disposición Final Tercera de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 6 de abril de 1983, y oída la Comisión creada en su Disposición Adicional Segunda, esta Dirección General ha resuelto:

1.º De acuerdo con lo preceptuado por el Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de abril de 1983, las Empresas deberán dar la tramitación allí establecida a todos aquellos partes médicos de baja y alta que se expidan a partir de 1 de junio de 1983 a trabajadores afiliados a cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, sin otras salvedades que las previstas en los apartados 9.º y 10.º de la presente Resolución.

2.º Cuando la Empresa tenga cubiertas las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional en una Mutua Patronal cursará el ejemplar de los partes médicos de baja y alta destinados al Instituto Nacional de la Seguridad Social directamente a dicho Organismo o a través de la correspondiente Mutua Patronal, quien podrá efectuar la comprobación de los datos sobre la base de cotización y su adecuación, en su caso, a los datos económicos consignados en el parte de accidente y su remisión al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo previsto en materia de plazos y responsabilidades en los artículos 8.º y 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de abril de 1983.

3.º Las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de las prestaciones derivadas de la situación de incapacidad laboral transitoria vienen obligadas a cumplimentar y remitir un ejemplar de los partes médicos de baja y alta al Instituto Nacional de la Seguridad Social en los términos establecidos con carácter general por la Orden de 6 de abril de 1983.

4.º Los partes médicos de baja y alta de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se remitirán por sus Empresas a las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina dentro del plazo máximo establecido en el artículo 8.º de la Orden de 6 de abril de 1983. Las Direcciones Provinciales efectuarán las comprobaciones que establece el artículo 10 de la citada Orden ministerial y remitirán los partes a las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social para su transmisión al Centro de Proceso de Datos de la Seguridad Social.

5.º Para facilitar el tratamiento informático de los partes médicos de baja y alta que no sean expedidos por los servicios

médicos del Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de la Seguridad Social facilitará la información necesaria a las Entidades y Empresas interesadas en orden a la adaptación de los partes a los establecidos por aquella Entidad Gestora. Esta adaptación no será necesaria para los partes de confirmación de la situación, al no resultar afectados por la tramitación prevista en la Orden de 6 de abril de 1983.

8.º La remisión o entrega de los partes de baja y alta se podrá realizar en cualquiera de las Direcciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, debiendo adoptar esta Entidad Gestora las previsiones necesarias para que la Empresa o Mutua Patronal remitente tenga constancia documental de la recepción de los partes.

7.º Cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social compruebe diferencias a favor o en contra en los datos consignados en el parte para determinar la cuantía del subsidio comunicará esta circunstancia a la Empresa, al trabajador y a la Tesorería Territorial correspondiente. La Empresa verificará la deducción o abono de la diferencia en la liquidación del mes siguiente a aquél al que corresponda la notificación, extremo que será comprobado posteriormente por la Tesorería Territorial, sin perjuicio de lo previsto, en cuanto a las Mutuas Patronales se refiere, en el artículo 20, 3, de la Orden de 28 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado», de 7 de diciembre).

8.º En los regímenes y supuestos en que no resulte de aplicación el pago delegado de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria corresponderá a la Entidad Gestora o Colaboradora que realice el pago directo remitir a las Direcciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de la Seguri-

dad Social el oportuno ejemplar de los partes médicos de alta y baja.

9.º Las Empresas que por sus especiales circunstancias de organización y funcionamiento lo precisen, podrán solicitar de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión de un plazo especial para la remisión de los partes a la citada Entidad Gestora.

10. En tanto no se hallen disponibles los nuevos modelos de partes médicos las Empresas se limitarán a comprobar, rectificar o consignar nuevamente el número de afiliación del trabajador y a figurar el número de inscripción de la Empresa, sin que resulte exigible la cumplimentación de datos sobre la base reguladora. Igualmente, y para facilitar la recepción de los partes por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, las Empresas podrán demorar la remisión de los partes expedidos en el mes de junio de 1983 hasta el 15 de julio siguiente.

11. Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 2 de diciembre de 1972, por la que se dictan normas sobre los datos que han de figurar en el dorso del «parte de accidentes», quedando sustituido su anexo e instrucciones para la determinación del subsidio por los que se acompañan a la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Director General, Adolfo Jiménez Fernández.

Hmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

ANEXO

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL SUBSIDIO POR ILT DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO

A. Base de cotización por remuneraciones con devengo periódico mensual o superior.

Base de cotización en el mes anterior, excluido los correspondientes al apartado B (1)	Días cotizados (2)	Base reguladora A Promedio diario (3)
Ptas.		Ptas.

B. Base de cotización por otras remuneraciones que no hayan sido objeto de prorrateo uniforme en las bases de cotización a lo largo de los doce meses del año (4).

B.1. Por horas extraordinarias Ptas.

B.2. Por otros conceptos Ptas.

TOTAL BASE REGULADORA B (B.1 + B.2) Ptas.

Promedio diario Base B (5) Ptas.

C. Cálculo de subsidio.

Promedio diario		Total. Base reguladora diaria (6)	Indemnización 75 por 100 (7)
Base reguladora A	Base reguladora B		
Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.

INSTRUCCIONES

(1) En la casilla inmediatamente inferior, correspondientes a «pesetas», consignese el importe de las remuneraciones que integraron la base de cotización del trabajador en el mes anterior al del accidente, con exclusión de las cantidades percibidas por los conceptos que lo enumeran en el apartado B.

(2) Si el trabajador hubiese ingresado en la Empresa en el mismo mes en que se inicia la situación de incapacidad laboral transitoria, las remuneraciones a consignar serían las correspondientes a los días trabajados en la Empresa.

(3) Si el trabajador percibe retribución mensual y ha permanecido en alta todo el mes, se harán constar treinta días; en otro caso, los días a que corresponda la cotización.

(4) Dividiendo el importe de las remuneraciones por el número de días a que corresponden, se obtendrá el promedio diario de las mismas.

(5) Reflejará la suma de las bases de cotización por estos conceptos en los doce meses anteriores al de la baja.

(6) Dividiendo el total de la base reguladora B por 365 días, se obtendrá el promedio diario.

(7) La suma de los dos promedios diarios obtenidos de las remuneraciones A y B dará la base reguladora diaria.

(8) Aplicando el tipo del 75 por 100 a la base reguladora diaria, se obtendrá el subsidio diario que le corresponde percibir al trabajador desde el día siguiente a su baja por accidente de trabajo hasta el día en que sea dado de alta médica, ambos inclusive. La cuantía del subsidio no podrá exceder del 75 por 100 del promedio diario del tope máximo de cotización mensual vigente en el momento de producirse la incapacidad laboral transitoria.